

# Recensiones

## Instituciones de *estate planning* y Derecho internacional privado patrimonial

CHECA MARTÍNEZ, MIGUEL,  
Marcial Pons, Madrid [*et al.*], 2025

ÁNGEL SERRANO DE NICOLÁS

*Notario de Barcelona*

*Doctor en Derecho y profesor asociado de Derecho Civil de la Universitat Pompeu Fabra*

### Instituciones de *estate planning* y Derecho internacional privado patrimonial

Miguel Checa Martínez



Biblioteca jurídica  
**KINSHIP**

La obra que aquí se reseña adquiere especial relevancia como suministradora de inspiración al planificar la sucesión, y así es dada la creciente globalización de nuestra economía y, por consiguiente, de la cada vez más frecuente presencia, tanto de futuros causantes extranjeros (aunque no pocas veces tendrán ya su residencia habitual en España) en las grandes ciudades y en recónditos pueblecitos, como de bienes, sean fincas, depósitos u otros bienes o titularidades allende de nuestras fronteras, a lo que se une la longevidad de las personas, lo que lleva a que se quieran anticipar los efectos sucesorios, en suma a entregar ya los bienes con los beneficios de la sucesión (singularmente en materia de impuestos).

Efectivamente, las vías e instrumentos que propone, y a que se aludirá seguidamente, sirven para “anticipar la sucesión” o lograr lo que ya se conoce como “sucesión sin sucesión”, por quedar el testamento —o incluso los pactos sucesorios donde se admiten como algo residual o simple elemento de cierre, o sea que la sucesión no sigue el camino trazado por la legislación codificada, ni es tampoco una sucesión anómala (viviendas protegidas, seguros que se adquieren por derecho propio y no por derecho sucesorio, al margen de la relevancia de la muerte, como momento de exigibilidad), sino que la transmisión y adquisición es a través de otros mecanismos (*wills substitutes*).

La obra, en sus 301 pp., de las que treinta y siete se destinan a la reseña



bibliográfica, lo que muestra a las claras la profundidad de la investigación, se divide en la introducción y cinco capítulos, que es lo que seguida, y brevemente, se pasa a reseñar, y en donde ya conviene destacar que comienza precisando que el *estate planning* (internacional, pero igual sería para la planificación interna) no es una categoría jurídica, sino una actividad —integrada por múltiples instrumentos conceptuales e instituciones— destinada a evitar la aplicación de la reglas de la sucesión intestada, sin duda de que esta es la consecuencia última. Pero igualmente cierto es que, de presente, lo que se quiere es ir aligerando la masa patrimonial, tanto para rebajar la carga fiscal, como para que ya vayan disfrutando de los bienes los que sino solo serían *futuros* herederos.

**Trata también de la nacionalidad de las personas jurídicas, no como imposibles causantes, y raramente adquirentes, sino en sus posibles vicisitudes, sea transformación o cumplimiento de los requisitos internos**

Y en la introducción ya trata del estatuto personal, la capacidad de menores de edad o adultos, y, junto a las relaciones patrimoniales entre cónyuges, de las modalidades de sucesión anticipada, los Will-substitutes, y las dos clásicas formas de vocación —la intestada y la testada—, así como la administración de la herencia, no son, todavía, sino pinceladas introductorias, pero que adquieren relieve por situarnos ya ante las técnicas a utilizar, y en que caben, allí donde se admiten, las fundaciones familiares y el *trust* (o figuras equivalentes desde la óptica de nuestros diferentes derechos sucesorios). No puede desconocerse que este último tiene la pesada losa de ser ampliamente considerado como una vía o herramienta de elusión fiscal

internacional (relevante esta adjetivación pues, desde luego, en España no cabe. Cosa distinta es cómo se tratará —o reconvertirá a nuestro derecho interno— el constituido legalmente en el extranjero, o sea en el mundo anglosajón).

El capítulo I se dedica ya, propiamente, al *estate planning* en relación con el estatuto personal, pues será este el que determine qué instituciones pueden utilizarse en la planificación. Comienza examinando el concepto de “*domicile*” en el *Common Law* y las dificultades que plantea por carecer de reglas legales para determinarlo, para seguir con la nacionalidad (la vecindad civil no es concepto fácilmente comprensible para el DIPriv y menos su diferenciación con la residencia habitual) y, tras tratar de la plurinacionalidad, acaba con la residencia habitual. Trata también de la nacionalidad de las personas jurídicas, no como imposibles causantes, y raramente adquirentes, sino en sus posibles vicisitudes, sea transformación o cumplimiento de los requisitos internos. Acaba este primer capítulo con los patrimonios protegidos (de muy escasa incidencia y constitución en la práctica); los poderes preventivos (*lasting powers of attorney*); y la representación legal y administración de los bienes de los menores de edad.

El capítulo II se destina al estudio de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. Comienza con la ausencia de REM en el *common law*, como ya nos recordó la RDGRN 26 de agosto de 2008, y, posteriores, de 30 de junio de 2025 o, anterior, de 2 de febrero de 2022, unido a que por no haber tal REM sí tendrán que manifestar en qué porcentaje o cuota adquieren, si bien, como nos dice el autor, allí se sule con la propiedad conjunta o solidaria, que es trascendente al momento del fallecimiento de uno de ellos (*joint property*); y, también, la división de la propiedad matrimonial en caso de divorcio (*ancillary relief*). Continúa este capítulo con la *joint property vs. tenancy in common*, al igual que menciona el pacto de *ton-tine* francés y el pacto de sobrevivencia catalán, arts. 213-15 a 213-18 CCCat. También considera *in extenso* los pactos en previsión de la ruptura, en el mundo

anglosajón, junto a la eficacia de las capitulaciones matrimoniales de nuestro *civil law* en las jurisdicciones del *common law*, destacando la conveniencia de su otorgamiento como mejor vía para resolver problemas futuros. Considera irrelevante el art. 9.3 CC, tras entrar en vigor el R (UE) 2016/1103, salvo para los supuestos de su art. 69.

Va finalizando este capítulo con un amplio estudio de las siguientes materias: a) los pactos en previsión de la ruptura y la fragmentación de la ley aplicable a los efectos del divorcio; b) la elección de la ley aplicable a las obligaciones de alimentos o pensiones compensatorias; c) una amplia consideración de los pactos en materia de competencia judicial internacional; d) la forma (constitutiva, para lo que es esclarecedora la STSJ de Cataluña 32/2014, de 8 de mayo, sobre todo cuando ni siquiera es elevación a público sino mera protocolización de un documento privado) y registro de las capitulaciones matrimoniales (conviene no olvidar la RDG de 9 de enero de 2008, ni tampoco las 10 de noviembre de 2022, 15 de noviembre de 2020 y art. 266 RRC, sobre todo cuando es matrimonio entre extranjeros y otorgadas en el extranjero); e) la determinación de la ley aplicable en defecto de pacto de elección de ley, con singular consideración del art. 26 R (UE) 2016/1103; f) la posibilidad, conforme al art. 53 LNot, de acreditar el REM mediante la oportuna acta notarial (absolutamente infrecuente en la práctica y de no fácil aplicación siendo extranjeros), sin olvidar que el notario no ejerce funciones jurisdiccionales, no puede pasarse por alto, por la mala interpretación que podría darse, con sus consiguientes efectos para determinar el REM, que al concluir este apartado, p. 111, se afirma que los matrimonios de extranjeros celebrados en España, están en gananciales, por “haber establecido su primera residencia habitual común en España”, lo que así será si es en territorio de aplicación del CC español, pues, de lo contrario, parece evidente que no, por no regir allí el CC, y será el que corresponda a cada territorio, no es cuestión baladí, singularmente si procede aplicar el de separación de bienes, como en Cataluña y Baleares. ■